

primero se dió por el dicho Teniente de Asistente, y declarar que  
 niagun derecho ni Priuilegio tienen, ni pueden tener las partes  
 contrarias, para dexar de pagar los derechos al dicho Almo xari-  
 fazgo, sobre que à sido, y es este Pleyto, por lo que del processo re-  
 sulta, y en fauor de la dicha Ciudad, está dicho y alegado, que aqui  
 è por referido, è por lo siguiente. Lo vno por lo general, è porque  
 la dicha Ciudad de Murcia, è vecinos della, no an tenido, ni tienen  
 el priuilegio, y exsencion, que pretendē, respecto de los dichos de-  
 rechos, y el que està presentado no los haze libres dellos, como por  
 el mismo parece. Lo otro porque menos se pueden ayudar de cier-  
 ra sentencia, y executoria, que dizen auerse dado antes de agora,  
 en su fauor: porque en ella solamente se manda guardar el dicho  
 priuilegio, el qual, y la dicha sentencia, solamente los haze libres,  
 y se ha de entender respecto de las mercaderias, que metieren, y se  
 caren, y vendieren, en la dicha Ciudad de Murcia, y no se deue, ni  
 ha de estender a la Ciudad de Seuilla, y otras partes, y siendo como  
 es contra vuestras leyes, y derechos reales, à se de restinguir, y no  
 ampliar, mayormente siendo, è viniendo à ser tan dañosa, è perju-  
 dicial. Lo otro, porque semejantes priuilegios, no tienen, ni han  
 de tener mas fuerça de en quanto constare, è se aueriguare auer si-  
 do, y ser vsado, y guardado; y este que dize tener la dicha Ciudad  
 de Murcia, no ha sido vsado, ni guardado, en la dicha Ciudad de  
 Seuilla, y los vecinos della han pagado los dichos derechos, y lo  
 mismo se deue, y à de mandar hazer de aqui adelante. Lo otro la  
 causa final, è principal, que parece que vuo, para dar, y conceder, el  
 dicho priuilegio, fue porque se le aumentase la poblacion, y vecin-  
 dad, de la dicha Ciudad, y pues està tan aumentada como es noto-  
 rio, ya cesó la causa de la dicha concession, tambien deue, y à de-  
 vlar el efecto della. Lo otro porque cassó que todavia tenga, ò pue-  
 da tener alguna fuerça, es, y se ha de entender solamente respecto  
 de los vecinos originarios, y naturales nacidos, y criados en la Ciu-  
 dad de Murcia, y no en los que no lo son, y en los que la Ciudad  
 quisiere recibir por vecinos, y semejantes concessiones se an de en-  
 tender naturalmente, en los naturales, y originarios, y no en los que  
 no lo son, è vienen à ser por concession, despenfacion, ò priuilegio,  
 y si a lo contrario se diese lugar, estaria en la voluntad, y facultad,  
 de la dicha Ciudad, hazer libres de todos derechos a los que qui-  
 siere

